



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0806/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Larissa María Saviñón de Brea contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2023-0058, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Larissa María Saviñón de Brea contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Larissa María Saviñón el primero (1ero.) de octubre de dos mil veinte (2020); en efecto, su dispositivo establece que:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Larissa María Saviñón de Brea contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.*

*Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.*

*Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, la señora Larissa María Saviñón de Brea, mediante el Acto núm. 1552/2021, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, la señora Larissa María Saviñón de Brea, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la siguiente manera: (i) al señor Rubén Rymer Pérez, mediante el Acto núm. 1369/2021, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y (ii) a la Procuraduría General de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 1976-2021, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujol Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Larissa María Saviñón de Brea, bajo las siguientes consideraciones:

*4) De lo antes transcrito se colige que el punto medular de la queja de la reclamante consiste en que le atribuye a la Alzada una errónea interpretación de los hechos y de las pruebas, de manera particular con relación al cheque objeto de la litis que nos apodera, y que fuera firmado por ella, afirmando que fue alterado en su fecha por la parte querellante constituida en actor civil, quien, a decir de esta, fabricó su propia prueba, endilgándole de manera directa a la Corte a qua ignorar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la experticia que se le hiciera a dicha pieza legal en fecha 16 de diciembre de 2019 y que fue depositada ante esa instancia, agregando que la misma fue validada por la que se le hiciera al referido cheque en fecha 31 de octubre de 2019 por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez, manifestando que esta última certificó que la fecha fue alterada luego del llenado y que sus rasgos caligráficos coinciden con los del querellante Rubén Rymer Pérez.*

*6) El presente proceso, como se dijera, tiene su génesis en una querrela con constitución en actor civil en contra de la hoy reclamante por parte del señor Rubén Rymer Pérez, observando esta sede casacional que el juzgador del fondo, para sustentar la decisión condenatoria pronunciada en contra de aquella, procedió, en primer orden, a dictar la nulidad del cheque marcado con el núm. 0287 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por valor de ciento catorce mil pesos (RD\$114,000.00), toda vez que conforme al Informe Pericial núm. D-456-2019, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se determinó que el referido cheque presentó alteración en su contenido, específicamente en la fecha de emisión del mismo, en razón de que donde se leía catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se establecía anteriormente catorce (14) de febrero del año dos mil once (2011) y, en consecuencia, al haber sido obtenido dicho cheque de manera ilícita, en virtud de la teoría del árbol envenenado, fueron anuladas las pruebas que se desprendieron de dicho cheque, admitiendo, como sustento de la acusación en contra de esta, el cheque núm. 0217 de fecha 14 de agosto de 2018, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00), luego de haberse comprobado que esta firmó dicho cheque y validando con esto todo su contenido, lo que fue incorporado al juicio conjuntamente con otros medios de pruebas, por ser útiles y suficientes para retener la responsabilidad penal de la encartada y sustentar una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*decisión condenatoria en su contra.*

7) *Ahora bien, sostiene la encartada que el hoy querellante se fabricó su propia prueba, en tanto que el cheque por medio del cual le retuvieron falta penal y civil es falso, y fue alterado por él en lo que concierne a la fecha, aludiendo como sustento de su argumento el informe pericial de fecha 31 de octubre de 2019 redactado por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel, así como el de fecha 16 de diciembre de 2019, y que fuera depositado ante la Corte a qua dos meses después de su recurso de apelación, a saber, en fecha 24 de enero de 2020, el cual fue realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a requerimiento de la Lcda. Ironis Estrella Tejeda, fiscalizadora del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, en ocasión de una solicitud de investigación por parte de la imputada hoy recurrente en contra del querellante Rubén Rymer Pérez.*

8) *En la audiencia celebrada ante esta Sala, en ocasión del conocimiento del recurso que hoy nos apodera, manifestó la recurrente que la Corte a qua ignoró la última experticia realizada al cheque en cuestión, de fecha 16 de diciembre de 2019, para la cual se tomaron muestras caligráficas del señor Rubén Rymer Pérez, la que arrojó como resultado que el tipo de letra contentivo de la fecha que tiene el cheque coincide con los rasgos caligráficos de este, a lo que la parte querellante replicó manifestando que en el conocimiento del recurso de apelación la exponente tuvo la oportunidad de someter al debate público y contradictorio dicha prueba y no lo hizo, agregando en su réplica que esta forma parte de otro proceso.*

9) *Continuando con el examen de la decisión dictada por la Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apelación, se observa que ciertamente no hace alusión a dicha prueba, ya que los fundamentos de su rechazo giran en torno a lo planteado por la encartada en su apelación en relación a las experticias caligráficas de fechas 19 de agosto de 2019 y 31 de octubre de 2019, en donde la primera arrojaba que la fecha manuscrita que figuraba en el cheque núm. 0217 no se correspondía con los rasgos caligráficos de la imputada Larissa María Saviñón; y la segunda, que dicha fecha coincidía con los rasgos caligráficos del hoy querellante; pero, no menos cierto es que la exponente se agenció esta última prueba luego de depositar su instancia recursiva, y en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal la depositó dos meses después ante la Corte a qua, y al observar las incidencias de la audiencia celebrada para el conocimiento de su recurso, la misma no la sometió al debate público y contradictorio, ni al momento de concluir hizo mención de ella, siendo ese el escenario ideal para hacerla valer, tal y como establece la norma citada precedentemente.*

*10) Además, como aludiera la parte recurrida, esta pieza legal forma parte de otro proceso en donde la hoy imputada sometió a una investigación por estafa, violación a la ley de cheques y lavado de activos al hoy querellante, y la misma se realizó en virtud de este proceso, y es el fruto del examen del cheque objeto de la litis, sobre el cual ya se habían realizado dos experticias y que la Corte rechazó, entre otras cosas, porque ninguna de las dos registró que hayan sido sometidas a análisis muestras caligráficas de referencias tomadas al señor Rubén Rymer Pérez; en tal sentido, bien podía la reclamante en la audiencia que conoció el fondo del proceso solicitar una experticia y que esta incluyera muestras caligráficas del endosante del cheque hoy querellante y no lo hizo, ya que para la realizada el 31 de octubre de 2019 no se incluyó.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11) *El punto a dirimir para aclarar el conflicto es si el cheque, sobre el cual la imputada no niega haber firmado, en ocasión de la relación comercial que sostenía desde hacía años con el señor Rubén Rymer; es válido aun cuando la fecha plasmada en este no coincide con la firmante. La recurrente manifiesta que el cheque es falso porque la fecha plasmada no coincide con el resto del contenido del cheque, en ningún momento niega haberlo firmado, así como tampoco la deuda contraída, admitiendo además que este fue dado en garantía.*

12) *Tal y como manifestara el juzgador, lo cual fue refrendado por la Alzada, quien firma un cheque valida su contenido, máxime que ninguna de las experticias realizadas al cheque en debate arrojó alteración en su contenido, y mal podría esta Sede, porque la fecha tiene una letra distinta, anular la fuerza probante de ese cheque, cuando en modo alguno se ha negado que la firma plasmada pertenece a la imputada, máxime que esta, en sus argumentos ante esta Sala, hace mención a que el querellante guardaba los cheques firmados por esta como garantía de un préstamo, lo cual era fruto de las relaciones comerciales existentes entre ambos. Que además la norma violada en el caso que nos ocupa establece en su artículo 51, en cuanto a la alteración de un cheque, lo siguiente: En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original; de lo que se desprende que la recurrente estaba obligada a honrar su deuda, la cual reconoció al momento de estampar su firma en dicho cheque; en consecuencia, se desestima su alegato al no comprobarse el vicio denunciado, quedando confirmada la decisión.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, la señora Larissa María Saviñón de Brea, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que ni la Suprema Corte de Justicia ni la Corte a-qua, entraron en los razonamientos de violación a Garantías Fundamentales de la imputada, no entró en razonamientos jurídicos del Primer Medio del recurso de nuestra defendida, que trata sobre la violación al Art. 66-A de la ley 2859, sobre la Ley cheques, entrando en contradicción con la prueba que la parte querellante presentó, que trata de un supuesto delito cometido por la imputada.*

b) *Que el PRIMER MEDIO invocado ante la Suprema Corte de Justicia, Sentencia manifiestamente infundada, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en una prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, en ese sentido cuál ha sido la motivación dada a la sentencia atacada en Revisión Constitucional.*

c) *Que el Primer medio trataba sobre la falta de motivación de la sentencia, que es contrario a la errónea interpretación de los hechos, por lo que la decisión dada por la SCJ omite fundamentar ese medio interpuesto.*

d) *Que la decisión de la corte a-qua y la SCJ, violan el principio del debido proceso, ya que la Corte a-qua y la SCJ, debían referirse a ambos medios por separado, sin embargo, ambos medios son fallados de manera integral, constituyendo UNA OMISION de estatuir, sobre los medios interpuestos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) *Que por un lado se ANULA UN CHEQUE y por otro lado se condena a la imputada, a pesar de que se probó, que los cheques Nos. 0287 y 0217, le fueron alteradas las fechas, a ambos cheques, la SCJ debió acoger el medio propuesto por falta de motivos o razones para condenar, toda vez, que el acusador sabía, que los cheques fueron entregados en blanco y es el propio acusador, que coloca o inserta las fechas a los cheques, constituyendo una alteración a las pruebas, y que fue certificado por el INACIF.*

f) *Que tanto La Suprema Corte de Justicia, como la corte a-quá, estaban en la obligación de dar respuesta al medio propuesto, así como a las conclusiones al fondo que fueran solicitadas de manera concreta por la defensa, en el sentido de que hubo violaciones a las garantías y al debido proceso instaurado por la constitución, en contra de la imputada, solo con leer las conclusiones, vemos como la corte a-quá, obvia en contestarlas.*

g) *Que la fecha en ese cheque es un texto o una fecha? porque de ser la fecha un texto, sería INCONSTITUCIONAL el Art. 51 de la ley 2859 sobre la ley de cheque, pues a los USUARIOS PRESTAMISTAS y por demás usureros, se le estaría validando una figura distinta a los principios del derecho penal, desde LA TEORÍA DE UN DELITO y sus características.*

h) *Que el ataque a la sentencia de marras, es en esa tesitura, porque hay que llamar LA ATENCIÓN al Sistema de Justicia, QUE LOS FALLOS EN MATERIA PENAL, y más cuando se esta trata de una CONDENA, la decisión que se tome, debe ser ajustada a los principios de la teoría del delito, que exista conducta, ttipicidad. antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad en los hechos, debiendo motivar dichos hechos. sobre los elementos constitutivos de la falta que se pretende*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sancionar, no como ha ocurrido con la presente decisión atacada en revisión constitucional, en el que la motivación de la sentencia para ser rechazado el Recurso de Casación, se basa en una narración de cómo la Corte Apelación, confirmó la decisión del juez de primera instancia.*

i) *Que la salvaguarda de los derechos fundamentales en el proceso y la vigencia efectiva de las garantías que promete la Constitución, y cuya tarea es colocada a cargo del Tribunal Constitucional (art. 184 CRD) implica sintetizar aquellos presupuestos fácticos que de la glosa documental, los jueces tuvieron oportunidad de examinar y fijar. Así, sobre esa base y a los fines exclusivos de facilitar la función de control y censura finales, como forma de interdicción de la arbitrariedad e irrazonabilidad, la violación de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva (arts. 68 y 69 CRD) podemos establecer, de la lectura de las sucesivas decisiones del órgano judicial, como a esta citoyenne y madre soltera, señora Larissa Maria Saviñon De Brea se le ha condenado en ausencia de conducta, es decir no conjuga un verbo activo o acción específica de tráfico, se presume su culpabilidad, se le niega la defensa material, ya que se le exige que pruebe su versión de las circunstancias en que es apresada, se le atribuye un domicilio diferente al que consignan sus documentos y las mismas circunstancias y se le termina condenado penalmente por uno hecho de violación al Art. 66-A cuando se probó que la fecha del cheque ES DE PUNO Y LETRA DEL ACUSADOR.*

j) *Que la decisión de la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia que hace suyas las decisiones del Tribunal sentenciador, y los subsecuentes argumentos de la Corte a qua, al tiempo de tolerar las denuncias de vulneración de normas constitucionales, constituye un acto arbitrario, pues a pesar de la inexistencia de una conducta (acción) típica, en tanto la falta de corrección del juicio o razonamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentenciador es, no solamente incorrecto, sino arbitrario.*

k) *Que sin dejar de reconocer que el objeto del Recurso de Revisión Constitucional no puede consistir en conocer nuevamente los hechos, cuestión que le está vedada al Tribunal Constitucional según lo determina el inciso 3.c, del artículo 53 de la referida Ley 137-11 (TC/0010/13 del 11 de febrero de 2013 y TC/0130/13), la gravedad de la vulneración de los derechos fundamentales. denunciada bien autoriza una revisión o análisis de la estructura racional del discurso valorativo. lo que, según la doctrina jurisprudencial española está permitido por la jurisprudencia constitucional (se cita la STC 153/2011, de 17 de octubre). Es decir, que la Jurisdicción Constitucional está facultada para examinar si se opera arbitrariamente al momento de seleccionar los hechos probados y si la motivación cumple con los parámetros de la razonabilidad. La corrección de la argumentación de la jurisdicción ordinaria y su apego a los valores, principios, normas, derechos y garantías constitucionalmente proclamados y protegidos es una cuestión propia de la actividad de revisión en sede del máximo intérprete en materia constitucional.*

l) *Que a la luz de las normas constitucionales relativas a la libertad personal, el principio de legalidad, las que derivan del principio de intangibilidad o personalidad de los delitos y las penas, así como las que prohíben la arbitrariedad y la exigencia de motivación que respete el debido proceso de Ley, denunciarnos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar examinar esas vulneraciones a valores, principios y derechos fundamentales, la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación contra la sentencia de la Jueza suplente del a quo, incurre todos como órgano judicial en violaciones que vician de nulidad el proceso en su totalidad en lo que respecta a la recurrente, señora Larissa Maria Saviñon De Brea, y que contravienen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las normas, principios y valores siguientes: Art. 68 y 69 numeral (6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; (8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; de la Constitución de la República, procede declarar la nulidad de la y sus antecedentes jurisdiccionales.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

*De manera incidental:*

*Único: Declarar la Inconstitucionalidad del Art. 51 de la ley 2859, sobre la ley de cheque, toda vez, que el mismo establece que: En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado, Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original., es decir que el plazo de los dos (2) meses, conforme el Art. 29 de la ley 2859, se lo da el acusador a sabiendas de que el mismo no tiene fondos, y que como se ha probado en la especie, la fecha de inicio de ese plazo, es provocado por la parte acusadora, y lo que dice la el Art. 51, LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL CHEQUE, y que es un texto? Según WIKIPEDIA: Un texto es una composición de signos codificados en un sistema de escritura que forma una unidad de sentido, por lo que no hubo alteración en el monto del cheque, por la condenada, sino que la SCJ, Pág. 16, POR QUE LA FECHA TIENE UNA LETRA DISTINTA, ANULAR LA FUERZA PROBANTE DE ESE CHEQUE, quedando a merced de los usuarios de esta figura para prestar dinero, que colocarle fecha a partir de cuando este desea que se abra el plazo de los Art. 29 y 40 de la ley 2859, toda vez que el Art. 51 establece que la alteración en el texto, obliga al firmante a pagar, pero se sobreentiende que es sobre el monto en letra y número, no así, que a quien se le entrega el cheque pueda validar un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conducta típica, antijurídica y culposa, sobre la base, de que por múltiples sentencias se ha condenado, en esas mismas circunstancias, para este caso, se hicieron las experticias correspondientes y se estableció, que la fecha del cheque es de puno y letra del acusador, en esas atenciones, solicitamos al Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la legalidad de la prueba obtenida mediante un acto ilegal que anula dicha prueba, y en virtud de las disposiciones del Art. 69, numerales 6 y 8 de la Constitución de la República. Es justicia que os mereceis.*

*De manera principal:*

*En cuanto a la Admisibilidad:*

*Primero: Que tengáis a bien admitir formalmente el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00855 de fecha 31 de Agosto del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, notificada el día 03 de noviembre del 2021, por ser conforme el derecho.*

*En cuanto al Fondo:*

*Único: Que como resultado del examen de la Sentencia impugnada número sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00855 de fecha 31 de Agosto del 2021, de la Suprema Corte de Justicia, y comprobadas las violaciones a los valores, principios, normas, derechos, libertades y garantías constitucionales y legales invocadas, Anule la Sentencia así evacuada, devolviéndole a la secretaría del Tribunal que la dictó a los fines de que conozca nuevamente del caso apegándose para ello estricta y fielmente a los criterios que a tales fines tenga a bien fijar ese honorable Tribunal Constitucional como intérprete máximo y último de la Constitución respecto de los derechos fundamentales vulnerados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, el señor Rubén Rymer Pérez, como también el Ministerio Público, depositaron sus respectivos escritos de defensa, argumentando lo siguiente:

**A. El señor Rubén Rymer Pérez, mediante su escrito de defensa, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:**

a) *Que el punto a dirimir para aclarar el conflicto si el cheque sobre el cual no niega haber firmado en ocasión de la relación comercial desde hacia años con el señor RUBEN RAYMER PEREZ, es válido aun cuando la fecha plasmadas no coincidan con la firmante, la parte recurrente quiere decir que el cheque es falso porque la fecha plasmada no coincide con el resto del contenido del cheque pero honorable Jueces del Tribunal. Constitucional la señora LARISSA SAVIÑON DE BREA en ningún momento niega haberlo firmado así como tampoco la deuda contraída con el recurrido admitiendo la señora que el referido cheque fue dado en garantía, por lo que entendemos que el juzgador en este caso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reiterado en diversa sentencia que: quien firma un cheque valida su contenido, todas las instancia que Hemos recorrido tienen el mismo concepto sobre la valoración del cheque, no es la verdad jurídicamente, hablando que porque la fecha del cheque tenga letra distinta anular la fuerza probatoria de ese cheque cuando en modo alguno no se ha negado que a la firma plasmada pertenece a la imputada además que la misma en sus argumentos ante la Suprema Corte de Justicia hace mención de que el querellante guardaba los firmado por ella dado en garantía de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*préstamo la cual era fruto de la relación comercial existente entre ambos.*

b) *Que la Suprema Corte de Justicia hizo una buena interpretación de la Ley en determinar, de mantener dicha prueba como válida en dicha acusación que presentó el Recurrido en virtud que es criterio de la misma Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones que establece nuestra Suprema, que quien firma un cheque valida su contenido por que inclusive hay personas que no saben firmar y ponen a otra persona a llenar el cheque o lo llenan a máquina y eso es válido en nuestros tribunales.*

c) *Que tanto el tribunal del primer grado como el de segundo grado, y también la Suprema Corte de Justicia actuaron correctamente al fijar en el presente caso que la responsabilidad de la Imputada quedo-comprometida todas vez que de los hechos fijados en la sentencia se evidencia que convergen y fueron probados por medio a prueba recabada e incorporada en el proceso conforme la norma procesal vigente todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de violación a la ley de cheque 2859.*

d) *Que la recurrente violo todos y cada de los elementos constitutivos de la ley de cheque podemos decir el elemento legal el cual se conforma con la existencia de una norma jurídica que lo regule como. es el caso de la ley de cheque, el elemento injusto la cual se expresa con la situación de causar un agravio a persona física o jurídica y que en su caso la parte recurrida e constituida en actor civil a manifestado y a sustentados que se le ha violado su derecho de propiedad por la emisión de cheque siri provisión de fondo, Elemento moral el cual se. prueba la intensión delictuosa del agente el que se extrae de la no disponibilidad de fondo del cheque a pesar de la intimación a eso fine por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*querellante tal como indica El elemento material el que se manifiesta con la ejecución del hecho por parte del agente cuando se aprecia cuando la querellante ha emitido el cheque en cuestión a sabiendo de la no existencia de fondo del mismo. Lo que significa honorable jueces que la recurrente señora LARISSA MARIA SAVIÑON DE BREA violo todos los elementos constitutivos de la ley de cheque.*

Sobre esta base, el señor Rubén Rymer Pérez concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: Que se acoja como buena y valido el presente Escrito de Defensa presentado por la parte Recurrida por ser Hecho en tiempo Hábil y conforme al Derecho interpuesto por el señor RUBEN RYMER PEREZ, parte recurrida.*

*SEGUNDO: Que se Confirme en toda su parte la Sentencia penal Número 001-022-2021-SSEN-00855, rendida por la segunda Sala de la Cámara Penal del de Suprema Corte de Justicia de fecha 31/8/2021*

*TERCERO: Que se rechace el recurso de revisión constitucional incoado por la parte Recurrente señora LARISSA MARIA SAVIÑON DE BREA, por Improcedente, mal infundados y Carente de base Legal, Recurso de Revisión constitución de fecha Diez (10), de Diciembre del año*

*2021. Notificado mediante el acto 1369/2021, Depositado por ante la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia.*

*CUARTO: que la parte recurrente señora LARISSA MARIA SAVINON DE ERIA sea condenada al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los DOCTORES OMAR RAFAEL CORNIELLE YHONNY EDISON SEGURA MONES Y LIC. RICARDO LIBERATO MARTÍNEZ abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. La Procuraduría General de la República Dominicana, mediante su dictamen, depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:**

- a) *Que los mismos argumentos vertidos en el caso que nos ocupa (sentencia manifiestamente infundada, incorporación documento nuevo después de una condena que demuestra supuesta inexistencia del hecho) fueron cuestionados por ante el órgano de cierre del proceso ordinario, esto es, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la sentencia cuya revocación se procura por medio de la presente revisión constitucional, se pronunció respecto a los mismos, que justificaron la condena de marras.*
  
- b) *Que no obstante, lo anterior y pese encontrarse satisfecho el petitorio realizado por la parte, la recurrente procura que el Tribunal Constitucional se avoque a verificar cuestiones del fondo que debieron ser deliberadas en los tribunales inferiores los cuales son los únicos competentes para evaluar y pronunciarse respecto a los hechos acontecidos en casos como los de la especie.*
  
- c) *Que la recurrente cuestiona al juez de fondo, se refiere al modo de admisión de las pruebas recolectadas por el querellante, entre otros supuestos que procuran como fin último la nulidad de la prueba, cuestión respecto de la cual el Tribunal Constitucional se encuentra vedado y así lo ha manifestado en su doctrina jurisprudencial, criterio que sirve de precedente vinculante para casos como los de la especie, verbigracia TC/276/19.*

En ese sentido, la Procuraduría General de la República Dominicana concluye de la siguiente manera:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por LARISSA MARIA SAVIÑÓN DE BREA, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2021, por no haber quedado evidenciada la alegada transgresión al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en su vertiente de legalidad de las pruebas y debida motivación.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1552/2021, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Guillermo A. González, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil del Distrito Nacional: contentiva de la notificación de la sentencia a la señora Larissa María Saviñón de Brea.
3. Acto núm. 1369/2021, del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Néstor César Payano, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó el recurso que nos ocupa al señor Rubén Rymer Pérez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil, presentada por el señor Rubén Rymer Pérez en contra de la señora Larissa María Saviñón de Brea, por presunta violación del artículo 66.a de la Ley de Cheques núm. 2859, del mil novecientos cincuenta y uno (1951).<sup>1</sup> En ese sentido, la señora Larissa María Saviñón fue acusada de emitir dos cheques sin provisión de fondos: uno por la suma de ciento catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$114,000.00), y otro por cuatrocientos cincuenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$451,000.00).

Para la solución del conflicto, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00177 el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). La acusación fue parcialmente acogida, por lo cual la señora Larissa María Saviñón fue condenada a seis meses de prisión por la emisión del cheque de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$451,000.00), mientras que fue absuelta por el cheque de ciento catorce mil pesos dominicanos con 00/100 (\$114,000.00), debido a una alteración en su contenido. A su vez, fue condenada civilmente por la restitución íntegra del importe del cheque de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (\$451,000.00), más la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$70,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Rubén Rymer Pérez.

<sup>1</sup> Ley núm. 2859 del 1951. Art. 66. – *Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de la mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No conforme con la decisión anterior, la señora Larissa María Saviñón apeló ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta instancia, mediante la Sentencia núm. 502-2020-SSEN-00078, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veinte (2020), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

Aún insatisfecha, la señora Larissa María Saviñón de Brea recurrió en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que también rechazó el recurso presentado, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Larissa María Saviñón de Brea.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que – en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 – el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse sobre ambos aspectos.

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

9.3. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.4. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.6. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada a la señora Larissa María Saviñón de Brea el tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1552/2021, y el recurso de revisión fue interpuesto el dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En efecto, este Tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quo*,<sup>2</sup> el recurso fue sometido veintinueve (29) días contados a partir de su notificación, de lo que se colige que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.7. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,<sup>3</sup> los escritos de defensa de la parte recurrida están condicionados a que sean depositados bajo el mismo plazo franco de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 54.3 de la Ley núm. 137-11.

9.8. En cuanto al escrito de defensa depositado por el señor Rubén Rymer Pérez, este colegiado ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso les fue notificado el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1369/2021, mientras que el escrito de defensa fue depositado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En esa tesitura, luego de excluir el *dies a quo*<sup>4</sup> se ha constatado que el escrito fue depositado diecinueve (19) días después de la notificación del recurso; es decir, dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.9. Con relación al dictamen del Ministerio Público, esta sede ha logrado observar que también se satisface este requisito, en razón de que el recurso les fue notificado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el dictamen fue depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*<sup>5</sup> y el *dies ad quem*<sup>6</sup> se ha verificado que el recurso fue sometido treinta (30) días contados a partir de su notificación; en consecuencia, ha sido presentado dentro del plazo franco de

<sup>2</sup> El día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>3</sup> Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)

<sup>4</sup> El día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>5</sup> El día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>6</sup> El día diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta (30) días calendarios.

9.10. Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.11. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue rechazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.12. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.13. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal, que en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente caso se invoca la tercera causal.

9.14. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53 se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, puesto que la violación al derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

9.15. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.16. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.17. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.18. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional consolidar su posición en lo relativo a los límites que debe observar el Tribunal Constitucional cuando conoce de un recurso como el de la especie.

## **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Larissa María Saviñón de Brea, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.2. La recurrente, señora Larissa María Saviñón de Brea, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente: *la decisión de la corte a-qua y la SCJ, violan el principio del debido proceso, ya que la Corte a-qua y la SCJ, debían referirse a ambos medios por separado, sin embargo, ambos medios son fallados de manera integral, constituyendo UNA OMISION de estatuir, sobre los medios interpuestos; así mismo indica que:*

*por un lado se ANULA UN CHEQUE y por otro lado se condena a la imputada, a pesar de que se probó, que los cheques Nos. 0287 y 0217, le fueron alteradas las fechas, a ambos cheques, la SCJ debió acoger el medio propuesto por falta de motivos o razones para condenar, toda vez, que el acusador sabía, que los cheques fueron entregados en blanco y es el propio acusador, que coloca o inserta las fechas a los cheques, constituyendo una alteración a las pruebas, y que fue certificado por el INACIF.*

10.3. En este orden, el recurrido, señor Rubén Rymer Pérez, pretende, que se rechace el recurso y se confirme la sentencia, alegando que:

*tanto el tribunal del primer grado como el de segundo grado, y también la Suprema Corte de Justicia actuaron correctamente al fijar en el presente caso que la responsabilidad de la Imputada quedo-comprometida toda vez que de los hechos fijados en la sentencia se evidencia que convergen y fueron probados por medio a prueba recabada e incorporada en el proceso conforme la norma procesal vigente todos y cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal de violación a la ley de cheque 2859.*

10.4. Por otra parte, el juez a quo estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. Tal y como manifestara el juzgador, lo cual fue refrendado por la Alzada, quien firma un cheque valida su contenido, máxime que ninguna de las experticias realizadas al cheque en debate arrojó alteración en su contenido, y mal podría esta Sede, porque la fecha tiene una letra distinta, anular la fuerza probante de ese cheque, cuando en modo alguno se ha negado que la firma plasmada pertenece a la imputada, máxime que esta, en sus argumentos ante esta Sala, hace mención a que el querellante guardaba los cheques firmados por esta como garantía de un préstamo, lo cual era fruto de las relaciones comerciales existentes entre ambos. Que además la norma violada en el caso que nos ocupa establece en su artículo 51, en cuanto a la alteración de un cheque, lo siguiente: En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original; de lo que se desprende que la recurrente estaba obligada a honrar su deuda, la cual reconoció al momento de estampar su firma en dicho cheque; en consecuencia, se desestima su alegato al no comprobarse el vicio denunciado, quedando confirmada la decisión.*

10.5. Al respecto, este Tribunal Constitucional entiende que hay un punto importante que debe ponderar y analizar y que desprende de la verificación de la alegada violación a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, basado en la supuesta ausencia de ponderación de los medios de casación planteados.

10.6. En este orden, este Tribunal Constitucional entiende que, contrario a lo que sostiene la recurrente, de la lectura de los párrafos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia recurrida, se comprueba que la Segunda Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia responde adecuadamente, de manera conjunta, los medios de casación expuestos, rezando de la manera siguiente:

*4. De lo antes transcrito se colige que el punto medular de la queja de la reclamante consiste en que le atribuye a la Alzada una errónea interpretación de los hechos y de las pruebas, de manera particular con relación al cheque objeto de la litis que nos apodera, y que fuera firmado por ella, afirmando que fue alterado en su fecha por la parte querellante constituida en actor civil, quien, a decir de esta, fabricó su propia prueba, endilgándole de manera directa a la Corte a qua ignorar la experticia que se le hiciera a dicha pieza legal en fecha 16 de diciembre de 2019 y que fue depositada ante esa instancia, agregando que la misma fue validada por la que se le hiciera al referido cheque en fecha 31 de octubre de 2019 por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez, manifestando que esta última certificó que la fecha fue alterada luego del llenado y que sus rasgos caligráficos coinciden con los del querellante Rubén Rymer Pérez.*

*6. El presente proceso, como se dijera, tiene su génesis en una querrela con constitución en actor civil en contra de la hoy reclamante por parte del señor Rubén Rymer Pérez, observando esta sede casacional que el juzgador del fondo, para sustentar la decisión condenatoria pronunciada en contra de aquella, procedió, en primer orden, a dictar la nulidad del cheque marcado con el núm. 0287 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por valor de ciento catorce mil pesos (RD\$114,000.00), toda vez que conforme al Informe Pericial núm. D-456-2019, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se determinó que el referido cheque presentó alteración en su contenido, específicamente en la fecha de emisión del mismo, en razón de que donde se leía catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se establecía anteriormente catorce (14) de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*febrero del año dos mil once (2011) y, en consecuencia, al haber sido obtenido dicho cheque de manera ilícita, en virtud de la teoría del árbol envenenado, fueron anuladas las pruebas que se desprendieron de dicho cheque, admitiendo, como sustento de la acusación en contra de esta, el cheque núm. 0217 de fecha 14 de agosto de 2018, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00), luego de haberse comprobado que esta firmó dicho cheque y validando con esto todo su contenido, lo que fue incorporado al juicio conjuntamente con otros medios de pruebas, por ser útiles y suficientes para retener la responsabilidad penal de la encartada y sustentar una decisión condenatoria en su contra.*

*7. Ahora bien, sostiene la encartada que el hoy querellante se fabricó su propia prueba, en tanto que el cheque por medio del cual le retuvieron falta penal y civil es falso, y fue alterado por él en lo que concierne a la fecha, aludiendo como sustento de su argumento el informe pericial de fecha 31 de octubre de 2019 redactado por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel, así como el de fecha 16 de diciembre de 2019, y que fuera depositado ante la Corte a qua dos meses después de su recurso de apelación, a saber, en fecha 24 de enero de 2020, el cual fue realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a requerimiento de la Lcda. Ironis Estrella Tejeda, fiscalizadora del Distrito Nacional, miembro del Departamento de Investigaciones de Falsificaciones, en ocasión de una solicitud de investigación por parte de la imputada hoy recurrente en contra del querellante Rubén Rymer Pérez.*

*8. En la audiencia celebrada ante esta Sala, en ocasión del conocimiento del recurso que hoy nos apodera, manifestó la recurrente que la Corte a qua ignoró la última experticia realizada al cheque en cuestión, de fecha 16 de diciembre de 2019, para la cual se tomaron muestras caligráficas del señor Rubén Rymer Pérez, la que arrojó como resultado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el tipo de letra contentivo de la fecha que tiene el cheque coincide con los rasgos caligráficos de este, a lo que la parte querellante replicó manifestando que en el conocimiento del recurso de apelación la exponente tuvo la oportunidad de someter al debate público y contradictorio dicha prueba y no lo hizo, agregando en su réplica que esta forma parte de otro proceso.*

*9. Continuando con el examen de la decisión dictada por la Corte de Apelación, se observa que ciertamente no hace alusión a dicha prueba, ya que los fundamentos de su rechazo giran en torno a lo planteado por la encartada en su apelación en relación a las experticias caligráficas de fechas 19 de agosto de 2019 y 31 de octubre de 2019, en donde la primera arrojaba que la fecha manuscrita que figuraba en el cheque núm. 0217 no se correspondía con los rasgos caligráficos de la imputada Larissa María Saviñón; y la segunda, que dicha fecha coincidía con los rasgos caligráficos del hoy querellante; pero, no menos cierto es que la exponente se agenció esta última prueba luego de depositar su instancia recursiva, y en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal la depositó dos meses después ante la Corte a qua, y al observar las incidencias de la audiencia celebrada para el conocimiento de su recurso, la misma no la sometió al debate público y contradictorio, ni al momento de concluir hizo mención de ella, siendo ese el escenario ideal para hacerla valer, tal y como establece la norma citada precedentemente.*

*10. Además, como aludiera la parte recurrida, esta pieza legal forma parte de otro proceso en donde la hoy imputada sometió a una investigación por estafa, violación a la ley de cheques y lavado de activos al hoy querellante, y la misma se realizó en virtud de este proceso, y es el fruto del examen del cheque objeto de la litis, sobre el cual ya se habían realizado dos experticias y que la Corte rechazó, entre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otras cosas, porque ninguna de las dos registró que hayan sido sometidas a análisis muestras caligráficas de referencias tomadas al señor Rubén Rymer Pérez; en tal sentido, bien podía la reclamante en la audiencia que conoció el fondo del proceso solicitar una experticia y que esta incluyera muestras caligráficas del endosante del cheque hoy querellante y no lo hizo, ya que para la realizada el 31 de octubre de 2019 no se incluyó.*

*11.El punto a dirimir para aclarar el conflicto es si el cheque, sobre el cual la imputada no niega haber firmado, en ocasión de la relación comercial que sostenía desde hacía años con el señor Rubén Rymer; es válido aun cuando la fecha plasmada en este no coincide con la firmante. La recurrente manifiesta que el cheque es falso porque la fecha plasmada no coincide con el resto del contenido del cheque, en ningún momento niega haberlo firmado, así como tampoco la deuda contraída, admitiendo además que este fue dado en garantía.*

*12.Tal y como manifestara el juzgador, lo cual fue refrendado por la Alzada, quien firma un cheque valida su contenido, máxime que ninguna de las experticias realizadas al cheque en debate arrojó alteración en su contenido, y mal podría esta Sede, porque la fecha tiene una letra distinta, anular la fuerza probante de ese cheque, cuando en modo alguno se ha negado que la firma plasmada pertenece a la imputada, máxime que esta, en sus argumentos ante esta Sala, hace mención a que el querellante guardaba los cheques firmados por esta como garantía de un préstamo, lo cual era fruto de las relaciones comerciales existentes entre ambos. Que además la norma violada en el caso que nos ocupa establece en su artículo 51, en cuanto a la alteración de un cheque, lo siguiente: En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la alteración estarán obligados según los términos del texto original; de lo que se desprende que la recurrente estaba obligada a honrar su deuda, la cual reconoció al momento de estampar su firma en dicho cheque; en consecuencia, se desestima su alegato al no comprobarse el vicio denunciado, quedando confirmada la decisión.*

10.7. Analizado lo anterior, este Tribunal Constitucional considera que la Corte de Casación aplicó correctamente el derecho y contestó los medios en los que se atacó la sentencia de la Corte de Apelación, explicando todo lo cuestionado sobre la razón por la que es absuelta sobre un cheque y por el otro cheque es condenada. En consecuencia, no se incurrió en la violación alegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.8. En conclusión, la recurrente no demuestra la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que la misma no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

10.9. Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.10. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

10.11. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, pues de la página 9 a la 16 fueron enumerados, desarrollados y contestados los dos medios propuestos por la recurrente en casación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.

10.13. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados.

10.14. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

10.15. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.16. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Larissa María Saviñón de Brea, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Larissa María Saviñón de Brea y; al recurrido, señor Rubén Rymer Pérez; y a la Procuraduría General de la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30<sup>7</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

<sup>7</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la señora Larissa María Saviñón de Brea interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación<sup>8</sup> sobre la base de que la recurrente no pudo comprobar los vicios denunciados.

2. Los honorables jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que: (...) *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia ...y no se incurrió en las violaciones incoadas...*<sup>9</sup>

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

<sup>8</sup> El aludido recurso fue interpuesto por Larissa María Saviñón de Brea contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2020.

<sup>9</sup> Ver literal n, pág. 34 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>10</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del

<sup>10</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil iniciada por el ciudadano Rubén Rymer Pérez contra la señora Larissa María Saviñón de Brea, por presuntamente, esta emitir dos cheques sin provisión de fondos: uno por la suma de ciento catorce mil pesos (RD\$114,000.00) y otro por un monto de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00), por lo que fue formalmente acusada de vulnerar el artículo 66.a de la Ley de Cheques núm. 2859<sup>11</sup>.

2. En tal sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

<sup>11</sup>Ley núm. 2859 del año 1951. Art. 66. – *Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión: a) El emitir de la mala fé un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago.*-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional, la cual resultó apoderada del referido proceso, por medio de la sentencia núm. 040-2019-SS-00177, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), condenó a la imputada a seis meses de prisión por la emisión del cheque núm. 0217 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por valor de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00), mientras que fue absuelta respecto al cheque No.0287 del catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), ascendente a la suma de ciento catorce mil pesos (RD\$114,000.00) debido a una alteración en su contenido, además de ser condenada civilmente al pago de setenta mil pesos (RD\$70,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante Rubén Rymer Pérez.

3. Inconforme con la decisión anterior, la señora Larissa María Saviñón apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de un recurso de apelación, que mediante sentencia núm. 502-2020-SS-00078, del Primero (01) de octubre del año dos mil veinte (2020), rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

4. Mas adelante, Larissa María Saviñón de Brea recurrió en casación el precitado fallo, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por medio de la decisión núm.001-022-2021-SS-00855, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procedió a rechazar el indicado recurso.

5. La sentencia previamente señalada fue objeto de un recurso de revisión jurisdiccional depositado en esta sede constitucional por la señora Larissa María Saviñón de Brea.

6. En relación a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar el recurso en cuestión y confirmar la decisión recurrida, esencialmente, por las motivaciones siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Asimismo, conviene destacar que, tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.”*

7. Visto lo anterior, formulamos el presente voto salvado en dos aspectos: a. Sobre el medio planteado por la parte recurrente de que, a pesar de quedar constatado que al cheque No.0217 le fue alterada su fecha, los tribunales del orden judicial le dieron carácter de instrumento o documento legal con valor jurídico y probatorio; y b. reiterando nuestro criterio respecto a la incorrecta interpretación dada por este plenario en cuanto a que a este Tribunal Constitucional le está vedado el examen de la valoración de las pruebas.

**I. Sobre el medio planteado por la parte recurrente de que, a pesar de quedar constatado que al cheque No.0217 le fue alterada su fecha, los tribunales del orden judicial le dieron carácter de instrumento o documento legal con valor jurídico y probatorio**

8. A juicio de esta juzgadora, hay un punto importante que resaltar de los argumentos de la parte recurrente, relacionado al hecho de que el cheque núm.0217 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00), le fue alterada la fecha, alegando, que el informe pericial de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), arrojó como resultado que el tipo de letra contenido de la fecha que tiene el cheque coincide con los rasgos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caligráficos del señor Rubén Rymer Pérez, y que la experticia caligráfica de fecha 19 de agosto del año 2019, donde se advirtió que la fecha manuscrita que figuraba en el cheque núm.0217 no se correspondía con la caligrafía de la imputada Larissa María Saviñón.

9. En ese sentido, desde la perspectiva de quien suscribe este voto, no se podía conceder carácter de instrumento legal con valor jurídico ni fuerza probatoria, al cheque No.0217 de fecha 14 de agosto de 2018, al comprobarse que le fue alterada su fecha manuscrita la que tampoco correspondía con los rasgos caligráficos de la encartada Larissa María Saviñón.

10. Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió casar la sentencia de apelación de la especie, a los fines de que ponderara lo concerniente a la alteración en la fecha del cheque No.0217 contenido en el *ut supra* informe pericial.

11. A nuestro modo de ver, el hecho de que la parte recurrente haya planteado la cuestión del referido peritaje en sus medios de defensa y la Suprema Corte de Justicia no lo haya tomado en consideración al confirmar la sentencia de la corte de apelación, debió ser motivo de examen por este tribunal por cuanto esa omisión bien pudo dar lugar a la anulación de la sentencia de casación.

**II. Reiteración de nuestro criterio sobre la valoración de los hechos y pruebas por parte del Tribunal Constitucional**

12. Asimismo, y contrario a lo sostenido en la sentencia de la cual ejercemos el presente voto en el sentido de que a este tribunal le está vedado entrar a la valoración de hechos y pruebas, esta juzgadora reitera su criterio expresado en votos anteriores, y considera que el Tribunal Constitucional sí puede entrar en la valoración de hechos y pruebas cuando el fundamento de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales recaiga sobre una alegada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración a los derechos fundamentales, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de una incorrecta, arbitraria, ilógica, incoherente o ilegítima interpretación de dichos hechos, así como, sobre la administración de las pruebas en el transcurso de un proceso judicial ordinario. Y ello así en virtud de lo que establece el artículo 184 de la Constitución, el cual dispone:

*“Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.*

13. En todo caso, el deber de garantizar los derechos fundamentales puesto a cargo del Tribunal Constitucional por el artículo 184 de la Constitución, aun oficiosamente, consiste, entre otras cosas, en examinar si en el trámite del proceso ordinario en las cuestiones tomadas en consideración por los jueces, se ha vulnerado un derecho fundamental, aunque este no haya sido reclamado, y no mantenerse en un mosaico cerrado en donde el mismo Tribunal limite su accionar. Es así que sería lo mismo como decir que, en caso de que la prueba tomada en consideración por el juez no reporta un contenido pertinente a los hechos que dan al traste con la decisión, al auto excluirse esa facultad, el mismo tribunal estaría dejando al libre albedrío del parecer de la justicia ordinaria, respecto de todos los sujetos del proceso, ya sean pasivos o activos, en relación a sus derechos fundamentales.

14. Y es que, cuando en un recurso ante este tribunal se alega la violación de un derecho fundamental, ya sea en el trámite del proceso realizado por las partes o en las garantías procesales que debe observar el juzgador en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, dentro de los cuales, a juicio de esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

juzgadora, se encuentra la buena y sana administración de las pruebas, así como la garantía procesal de la naturalización de los hechos o configuración de los hechos probados, es claro que el tribunal constitucional debe admitir el recurso y determinar si tal violación ha ocurrido o no. Pues al descartarse con que, si las violaciones atañan a hechos o pruebas, las mismas son inadmisibles en razón de que este tribunal no es una cuarta instancia, sin ponderar en que consistió la presunta violación alegada, deja desprovisto de protección al recurrente, por ser este el órgano de cierre de los derechos fundamentales, lógicamente esto no debe implicar que esta corporación valore tales pruebas o examine respecto del fondo de los hechos, sino que se debe limitar a determinar si la cuestión ha vulnerado un derecho fundamental.

15. En efecto, esta juzgadora entiende que aun en la forma de administración de la prueba y en el análisis de su pertinencia al caso que se refiera, puede haber violación a un derecho fundamental, ya sea este subjetivo o procesal.

16. De igual forma, al apreciar que el tribunal constitucional no puede referirse a los hechos planteados en la jurisdicción ordinaria que dieron al traste con la decisión atacada por no ser esta una cuarta instancia, también constituye un abandono al recurrente, pues recordemos que si bien el juzgador ordinario tiene la facultad de examinar los hechos que generan el litigio, también es cierto que en esa facultad puede errar al momento de su apreciación y determinación de pertinencia de la misma, error este que, a su vez, puede afectar derechos fundamentales de cualquiera de los involucrados en el proceso.

17. En consecuencia, contrario al criterio del sostenido en esta sentencia – el cual es una postura constante de la mayoría de este plenario- en el sentido de que le está vedado, al revisar una sentencia, valorar las pruebas y los hechos de la causa; en la especie procedía que se analizara si la sentencia de casación realizó una correcta y adecuada apreciación que hiciera la corte de apelación los hechos y pruebas del caso, y si la Segunda Sala de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia dio una respuesta jurídica apropiada y fundada al medio que le fue planteado sobre la alteración de la fecha manuscrita contenida en el cheque No.0217 de fecha 14 de agosto del año 2018, ascendente a la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil pesos (RD\$451,000.00).

**Conclusión:**

En síntesis, nuestro voto salvado también se sustenta en el hecho de que, a nuestro juicio, este tribunal, al conocer el fondo del recurso de revisión, debió examinar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al confirmar la sentencia de la corte de apelación en cuestión, sin tomar en cuenta que conforme experticia caligráfica el cheque núm.0217 de fecha catorce (14) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), le fue alterado la fecha manuscrita, por lo cual no se le podía otorgar valor jurídico ni sustento probatorio en perjuicio de la recurrente.

Asimismo, aprovechamos para reiterar nuestro criterio expuesto en votos anteriores respecto de la facultad que tiene este tribunal para evaluar los hechos y pruebas del expediente que se le somete a su consideración, a los fines de determinar si en la ponderación o examen de los hechos y pruebas se ha vulnerado un derecho fundamental del recurrente, tal como el derecho de defensa, el debido proceso o la tutela judicial efectiva, como de hecho ocurre en el caso de la especie en que se invocó la transgresión de los citados derechos.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Larissa María Saviñón de Brea interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00855, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior argumentando que se violaron, en resumen, sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente con la decisión recurrida.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>12</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser**

<sup>12</sup>Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*<sup>13</sup>.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

<sup>13</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*”.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “***que concurran y se cumplan todos y cada uno***” de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>14</sup>

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>15</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario

<sup>14</sup>Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>15</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>16</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

<sup>16</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de la parte recurrente, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**